



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintidós

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de MARÍA ISABEL CHALA PARRA contra herederos determinados e indeterminados de LEONEL LÓPEZ RIVERA. Rad. 110013110-032-2018-00299-01

*Discutido y aprobado en Sala según acta n° 46 de 2022.*

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., se ocupa de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021, por la Juez Treinta y dos de Familia de esta ciudad.

Pretende la señora María Isabel Chala Parra que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor Leonel López Rivera desde el 27 de octubre de 1999 hasta el 19 de noviembre de 2017, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso.

Los demandados Jeffersson López Chala, Lizeth y Karen Dayana López Roa no ejercieron el derecho de defensa, pues el término del traslado feneció en silencio.

Vinculadas las herederas del demandado Willian Leonel López Roa, señoritas Karen Dayana y Lizeth López Roa se opusieron a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito, afirmaron que don Leonel López Rivera liquidó la sociedad conyugal, pero jamás cesaron los efectos civiles del matrimonio, en tanto figura como casado, hecho jurídico que hace inviable e improcedente la pretensión de unión marital de hecho y, tampoco se dan las condiciones legales como la comunidad de vida permanente y singular como quiera que la pareja no compartía lecho o cohabitación.

En sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021, la Juez de primera instancia decretó la existencia de la unión marital de hecho entre el 27 de octubre de 1999 y el 19 de noviembre de 2017, así como la existencia la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del 28 de octubre de 1999 hasta el deceso del señor LEONEL LÓPEZ RIVERA, declarándola disuelta y en estado de liquidación, declaró no probadas las excepciones propuestas.

Las demandadas censuran la sentencia por indebida apreciación probatoria, errónea aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso e inadecuada apreciación, interpretación y aplicación de los artículos 5° y 6° del Estatuto del Régimen del Registro del Estado Civil.

La demandante no ejerció el derecho de réplica.

### **CONSIDERACIONES:**

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas que sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaración de existencia de la unión marital de hecho debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial

entre compañeros permanentes, debe demostrar además que dicha unión permaneció durante un lapso superior a dos años.

En el presente asunto la demandante pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho que, afirma, existió entre ella y el causante, mientras que las demandadas desconocen la existencia de tal unión; en consecuencia, el problema jurídico a esclarecer es: ¿Incurrió en error la juez de primera instancia al encontrar probada y declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes del litigio, así como la consecuente sociedad patrimonial?

### **Tesis de la Sala**

Sostendrá la Sala que las probanzas arrimadas por la demandante acreditan la relación marital que se demanda y las demandadas no lograron desvirtuarlas, por lo que la sentencia debe confirmarse en su integridad.

### **Marco Jurídico:**

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016, SC 0003-21 de enero 18 de 2021 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

### **El asunto:**

El estudio realizado por la Juez de primera instancia a los medios de prueba la llevó a concluir que la unión marital comenzó el 27 de octubre de 1999 y finalizó el 19 de noviembre de 2017 con fundamento en las declaraciones de los testigos presentados por la demandante, quienes dieron cuenta de que ella y don Leonel convivieron desde el año 1988 hasta la fecha del fallecimiento de este, desvirtuando el estado civil informado por el causante en las escrituras públicas adosadas al expediente. En relación con el matrimonio que, adujo la parte pasiva, tenía vigente don Leonel, encontró demostrado, con el acuerdo que suscribieron los exesposos ante la Juez Novena de Familia de esta ciudad, que había culminado, aunado que aquel no es requisito sine qua non para el surgimiento de la unión marital de hecho.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 siendo Magistrado Ponente doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS que:

*En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.*

*Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.*

*Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.*

*Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)" (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...".*

## Sobre los elementos estructuradores de la unión marital de hecho:

### De la prueba documental:

Doña María Isabel allegó los registros civiles de nacimiento de las partes, certificado individual de seguros Póliza AP9710<sup>1</sup> de fecha 18 de abril de 2006 tomada por don Leonel López Rivera en la que registró como beneficiarios del asegurado principal, entre otros a doña María Isabel Chala Parra como su “*cónyuge*”, lo que denota que para esa época en causante veía a la demandante como su compañera y, formulario de actualización de datos de doña María Isabel ante la Cooperativa del Magisterio “*Codema*”, el cual no aporta probatoriamente como quiera que el documento no proviene del causante, sino de la demandante y en el ordenamiento jurídico colombiano a nadie le está permitido fabricar su propia prueba.

La parte demandada aportó el registro de matrimonio<sup>2</sup> celebrado entre el señor Leonel López Rivera y doña Ligia Roa Jiménez, con nota marginal de liquidación de la sociedad conyugal a través de escritura pública 0491 otorgada el 12 de febrero de 2000 ante la Notaría 19 de esta ciudad; el acta de declaración juramentada<sup>3</sup> rendida por don Leonel López Rivera ante la misma notaría y en la misma fecha en la que manifestó que estuvo casado con Ligia Roa “*de Jiménez*”, y que no tenía más hijos matrimoniales, extramatrimoniales ni adoptivos; escrituras públicas 1377 otorgada el 20 de abril de 1994<sup>4</sup> ante la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, en la que se registró que el estado civil del señor López Rivera era casado con sociedad conyugal vigente, 192 otorgada el 20 de septiembre de 2003<sup>5</sup> ante la Notaría del Círculo de San Rafael Antioquía, 205 del 28 de abril de 2006<sup>6</sup> corrida en la Notaría Única del Peñón – Antioquía, 191 otorgada el 20 de septiembre de 2003<sup>7</sup> ante la Notaría del Círculo de San Rafael Antioquía, últimas tres en las que se indicó como estado civil del causante casado con sociedad conyugal disuelta, con base en las cuales, sostienen las apelantes, se puede evidenciar que el señor Leonel López Rivera era casado y, por tanto, tenía impedimento para conformar unión marital de hecho.

En los mencionados documentos se observa que, en efecto, el causante en los actos jurídicos de compraventa al indicar su estado civil informó que era casado con sociedad conyugal disuelta, sin embargo, al descorrerse el traslado de las excepciones de mérito, también se aportó copia del acuerdo de divorcio al que llegaron los señores López – Roa aprobado por la Juez Novena de Familia de Bogotá el 27 de octubre de 1999, mediante el cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre el causante y doña Ligia Roa Jiménez, así como la consecuente disolución de la sociedad conyugal, adicionalmente, obra copia de la escritura pública 0491 otorgada el 12 de febrero de 2000 ante la Notaría 19 de esta ciudad contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges.

El análisis de estos documentos conduce inexorablemente a concluir que los efectos civiles derivados del vínculo matrimonial contraído por don Leonel, terminaron el 27 de octubre de 1999 y las manifestaciones que sobre su estado civil realizó el causante en los documentos reseñados carecen de todo valor probatorio para establecer su estado civil, pues este sólo se establece y modifica en las formas establecidas en los preceptos de orden público que lo rigen.

El otro medio de convicción que trajo la demandante para demostrar la existencia de la comunidad de vida fue el testimonial, cuyos aspectos más relevantes se extractan así:

<sup>1</sup> Folio 172. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 001UnionMaritaldeHecho.PDF

<sup>2</sup> Folios 117.

<sup>3</sup> Folio 118

<sup>4</sup> Folios 119.

<sup>5</sup> Folios 126 a 129

<sup>6</sup> Folios 130 a 134

<sup>7</sup> Folios 135 a 137

ROSAURA LÓPEZ RIVERA, hermana del causante, con quien tenía una relación muy cercana, conoció a la demandante en 1981 cuando llegó a trabajar al colegio de don Leonel, refirió que después, a partir del año 85 u 86, doña María Isabel fue la pareja de su hermano, que, incluso, convivió con ellos, les colaboraba en la casa, por esa razón siempre estaban los tres juntos hacían de comer, salían a bailar, a pasear, para el año 1999 vivían en el barrio La Candelaria, posteriormente, como en 2004 o 2005, la declarante trasladó su residencia a Guatapé, pero, en sus constantes viajes a Bogotá llegaba a la casa de Leonel y María Isabel; últimamente vivieron en el barrio Castilla y observaba que la pareja compartía la habitación, dormían juntos pese a que el señor López utilizaba oxígeno, viajaban a Guatapé, allá llegaban a un apartamento de propiedad de don Leonel y, la relación terminó con su muerte. Informó que la demandante fue quien luchó por el causante en el secuestro y en sus diálisis en Bogotá, Rionegro o Medellín, se encargaba de prepararle los alimentos especiales por la enfermedad se levantaba temprano a preparar el desayuno y el almuerzo. Respecto a sus sobrinas, las demandadas, afirmó tener una relación muy distante y aislada, su hermano Leonel le contaba que visitaba a sus hijos o que ellos lo visitaban a él esporádicamente, y le decía que nunca los iba a desamparar. Finalmente informó que su hermano presentaba a la demandante como su señora.

MARÍA ESPERANZA CALDERÓN, cuñada del causante, afirmó conocer a doña María Isabel en el año 1988 como la esposa de Leonel, cuando la deponente empezó amores con el hermano de este, José, su actual esposo, vivían en la Candelaria con Ferlady, hija de la demandante y el niño que para esa época tenía cuatro años; afirma que tuvieron una buena relación, salían las dos parejas a paseos de Codema, a Cartagena, a reuniones con Ferleidy y Jefry, compartían fines de año en Guatapé y observaba que don Leonel presentaba a María Isabel como su esposa; últimamente la pareja vivía en Castilla dónde los visitaba todos los sábados, a veces se encontraban con otros hermanos (Alba) o sobrinos que viajaban desde Guatapé y, la pareja permaneció unida hasta la muerte de don Leonel; a Lizeth, Willian y Karen, hijas del causante las conoció en el colegio porque allí también estudiaban sus hijas, le consta que don Leonel después de 1988 no convivía con la señora Ligia.

FERLAY RUIZ CHALA (de 44 años) hija de la demandante, relató que conoció la convivencia permanente de pareja con actos de esposos, de marido y mujer que sostuvo su progenitora con Leonel desde que ella tenía 6 años, aproximadamente desde el año 1988, hasta el fallecimiento de aquél quien siempre la presentó como su esposa; se refirió a sí misma como la testigo número uno de la buena relación que tenían porque vivió con ellos hasta que cumplió 35 años, empezaron viviendo en La Candelaria, luego en Sierra Morena, después se devolvieron a La Candelaria para finalmente llegar a Castilla, sitios en los que eran frecuentados por los familiares del causante que querían probar suerte en Bogotá, quienes llegaban a donde estuvieran viviendo, entre ellos sus hermanos Rubén y Rosaura; los últimos 10 años Leonel padeció enfermedad renal crónica que le derivó la hemodiálisis, tratamiento que atendieron con mucho amor en familia, cuando realizaban viajes a Guatapé, su hermano y su progenitora tramitaban los permisos para el traslado de las diálisis; afirmó que Leonel era casado y separado legalmente más o menos en el año 96 o 97. Refirió que el causante frecuentaba sus hijos, que ella o su hermano en algunas oportunidades lo acercaban, él se quedaba unas horas y se devolvía, no pasó siquiera una noche en ese lugar.

Estos testimonios, que no fueron cuestionados ni tachados de manera alguna se rindieron por una familiar de la demandante y dos familiares de don Leonel, personas que conocieron directamente la relación que existió entre los compañeros permanentes.

De otra parte, los testigos aportados por las demandadas para demostrar los hechos en que baso sus excepciones se tratan de:

EMERSON MARTÍNEZ esposo de la demandada Karen Dayana López Roa, relató que conoció al causante en el año 1991 cuando ingresó a estudiar al colegio de su propiedad y a la demandante más o menos en el año 2011 o 2012 como la compañera de don Leonel porque sostenían una convivencia que duró hasta su fallecimiento, la cual era conocida por la familia del fallecido; asegura que era él quien recogía al causante, en la ruta escolar, para llevarlo a las diálisis y luego al colegio, en otras oportunidades lo llevaba “a la casa” refiriéndose a la casa de la señora Ligia, en donde se quedaba un rato y luego lo llevaba a Castilla, posteriormente le asignaron una ruta de salud, entonces lo recogía únicamente para llevarlo al colegio; manifestó que don Leonel le comentaba que estaba cansado de llegar a la casa y no encontrar a María Isabel porque salía de trabajar a cuidarle la hija a Ferlady, que él no quería seguir viviendo en Castilla, pero no lo dejaban salir, le consta que los últimos días doña María Isabel estuvo pendiente de Leonel, pero que dormían en habitaciones separadas porque tenían muchos problemas, aseguró que ni su propia familia sabía cómo lo tenían de abandonado.

PAOLA GARAY progenitora de las demandadas Karen Dayana y Lizeth López Roa, conoció a don Leonel porque es el abuelo de sus hijas; informó que doña María Isabel y el causante tenían una convivencia como pareja, no recuerda cuando inició, pero sí que finalizó con la muerte de Leonel, los visitaba con su esposo Willian (qepd) y sus hijas cuando vivieron en el colegio, hasta cuando se separó de este en 2013, no se enteró de que se hubieran separado, tampoco supo si dormían juntos, las ocasiones en que los visitó María Isabel los atendía y almorzaban.

Estos testimonios no aportaron información que desvirtuara los hechos demostrados por la demandante, por el contrario, al unísono informaron que, en efecto, don Leonel y doña María Isabel convivieron como compañeros hasta el fallecimiento de aquel, sin tener presente la fecha de inicio y, aunque el relato de don Emerson pudo dejar un manto de duda sobre la cohabitación de la pareja esa específica manifestación constituye un relato de referencia, pues indicó que había sido el causante quien se lo comentó, pues él en pocas oportunidades ingresaba al hogar de la pareja.

#### **Interrogatorios de parte.**

La demandante María Isabel Chala Parra no hizo manifestación alguna que pueda considerarse como confesión, de la misma manera actuaron las demandadas Lizeth y Karen Dayana López Roa, sin embargo informaron que su progenitor convivió con doña María Isabel después del año 2011 hasta su fallecimiento; mientras que Hasbleidy y Karol Natalia López Garay manifestaron que desde que tienen uso de razón, su abuelo Leonel convivía con doña María Isabel, así también lo informó Jeffersson López Chala quien reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre sus progenitores; estas declaraciones deben valorarse como dispone el artículo 192 del Código General del Proceso.

#### **La decisión:**

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, quien promueva proceso para obtener la declaración de existencia de una Unión Marital de Hecho debe probar la existencia de una comunidad de vida permanente y singular entre dos personas, bajo las pautas fijadas por la jurisprudencia nacional.

De lo anterior dan cuenta las declaraciones de las señoras Rosaura López Rivera, María Esperanza Calderón y Ferlady Ruiz Chala, que tienen el mérito suficiente para acreditar los elementos estructuradores de la unión marital de hecho pretendida entre la demandante y el señor Leonel López Rivera, conocieron de la relación marital que existió entre ellos, percibieron el trato que se prodigaban ante propios y extraños, así como el

apoyo mutuo sobre todo en la enfermedad de insuficiencia renal crónica que padecía el causante, los viajes que realizaban, compartieron con ellos diferentes eventos, sus relatos mostraron que esa relación se consolidó y perduró hasta el fallecimiento de aquel.

Con base en estos medios de convicción Tribunal obtiene certeza sobre la ocurrencia de los hechos y circunstancias que con ellos se quiso demostrar y que, revelan la existencia de la comunidad de vida entre los compañeros permanentes. De otra parte, en similar sentido declararon los señores Emerson Martínez y Paola Garay, citados por la parte demandada, pues al unísono informaron que la pareja López Chala sostenía una convivencia que perduró hasta el fallecimiento de don Leonel, que era conocida por amigos y familiares.

Las conductas descritas por los testigos, contrario a lo alegado por las apelantes, corresponden la definición que la jurisprudencia<sup>8</sup> ha hecho de comunidad de vida:

*“5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”<sup>9</sup>.*

*Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.*

*Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad. (...)”.*

En cuanto al cuestionamiento relativo a la **errónea aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso**, encuentra la Sala que la manifestación de la juez a-quo respecto a que la falta de contestación de la demanda da lugar a la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y que tal presunción no fue desvirtuada en lo que tiene que ver con la comunidad de vida permanente y singular, solo revela que la funcionaria valoró las pruebas en su conjunto y, al hacerlo, concluyó que los hechos de la demanda cuya certeza se presume, fueron demostrados con suficiencia mediante los documentos y testimonios recaudados y, fue con base en ellos que tomó la decisión.

El señalamiento relacionado con la **indebida aplicación de los artículos 5º y 6º del Decreto 1260 de 1970** por la falta de inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil, debe señalarse, en primer lugar, que esta falencia de ninguna manera tiene como efecto la inexistencia, ni afecta la invalidez del acto jurídico, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de Código Civil: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, lo derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

Sobre el punto se ha ocupado la doctrina, el profesor Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de Familia, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá 2010, pag. 820, al estudiar la disolución de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo de los cónyuges, elevado a escritura pública, indica:

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC15173-2016 de octubre 24 de 2016 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona dentro del radicado 05001-31-10-008-2011-00069-01.

<sup>99</sup> CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

**“b. Registros.** - La ex exigencia de registro no es una condición de existencia ni de validez de dichos negocios, razón por la cual sin él dicho Convenio elevado a escritura pública tiene existencia de producir efectos entre las partes. Su exigencia se refiere a los efectos que puedan producir dichos negocios frente a terceros porque así lo indica el tercer inciso del Numeral 5 del artículo 1820, cuando expresa que “para hacer oponibles a terceros la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley”. Con todo, es preciso señalar que dichos registros son de dos clases. Unos de **carácter personal** en cuanto dicha escritura pública de disolución de la sociedad conyugal, puede ser inscrita en los registros de estado civil, de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, porque modifica el régimen económico que tenían los cónyuges (el de sociedad conyugal) que estaba previamente inscrito, (Artículos 72 y 44, num. 4 del Dec-Ley 1260 de 1970). Y otros de **carácter real**, en cuanto involucre bienes singulares sometidos a registros tales como inmuebles que se adjudican a uno de los cónyuges (Art. 2, num. 1 del Dec. 1250 de 1970), etc.”

Si bien es cierto, el artículo 107 del Decreto 1260 de 1970 preceptúa que “por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción”, también lo es, que la doctrina diferencia entre los efectos jurídicos del estado civil y la publicidad que requieren ciertos actos señalando acerca de aquel, que emergen desde su constitución no desde su inscripción o registro, esto porque: “(...). Cuando el registrador de instrumentos públicos registra una escritura de compraventa de un inmueble, se verifica a partir de ese momento la tradición del inmueble; pero cuando el funcionario del registro civil inscribe un nacimiento, en manera alguna puede afirmarse que el inscrito solo nace a partir de la inscripción.” (...) “Los estados civiles o sus alteraciones que se llevan al registro civil se dividen en dos clases (en lo relativo a precisar los efectos): unos tienen naturaleza simplemente declarativa; otros tienen efecto constitutivo.” (...) “Cuando la inscripción es de índole declarativa, los efectos del respectivo estado civil se producen desde la constitución del hecho que engendra ese estado, como sucede con los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, sentencias judiciales que declaran la paternidad extramatrimonial. En semejante caso la inscripción en el registro es preponderantemente un medio de prueba, pero los efectos se han producido desde época anterior, o sea desde cuando se realizó el hecho generador del respectivo estado civil.”<sup>10</sup> Énfasis propio.

En un caso similar, recientemente en sentencia SC003-2021 la Corte Suprema de Justicia, precisó: “5.3. Cualquier otra hermenéutica debe rechazarse, no sólo por traslucir el traslado de una carga pública a los particulares, sino para salvaguardar el principio de indivisibilidad del estado civil matrimonial, que en el contexto del artículo 42 de la Constitución Política y el principio de monogamia allí reconocido, impone que únicamente sea admisible un único vínculo conyugal por persona, cuyo nacimiento depende del cumplimiento de los requisitos legales de celebración. Y es que, de permitirse que puedan rehusarse efectos al matrimonio por la ausencia de un registro, se llegaría al sinsentido de que dos (2) personas diferentes puedan alegar válidamente que son consortes de la misma persona, ante la inoponibilidad pretendida, con los problemas que esto aparejaría frente al mencionado principio, la conformación de múltiples fondos comunes, el cumplimiento de deberes de fidelidad y otros objetivos connaturales al vínculo marital.”

Se observa en el registro civil de matrimonio del causante con doña Ligia Roa Jiménez que aparece la nota marginal que registra la liquidación de la sociedad conyugal a través de escritura pública 491 del 12 de febrero de 2000 adelantada en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, auscultada la misma<sup>11</sup> en la página 7 se precisa: “SEGUNDO: Que mediante Sentencia de fecha veintisiete (27) de Octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) proferida por el Juzgado Noveno (9º.) de Familia de Santafé de Bogotá, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico.”, así mismo, se adosó como anexo el acta de conciliación aprobada por la Juez Novena de Familia, ello significa que el funcionario del estado civil al realizar la nota marginal respecto a la liquidación de la sociedad conyugal tuvo conocimiento del previo decreto de la cesación de los efectos civiles y no procedió como debía ser.

Por lo anterior, aunque no aparezca inscrita la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por la falencia presentada por el encargado del registro, lo cierto es que esa inactividad no constituye un impedimento para conformar la unión marital que aquí quedó demostrada.

<sup>10</sup> Derecho Civil, Parte General y Personas, Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, Ed. Temis, pág. 433.

<sup>11</sup> Folios 177 a 218. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 001UnionMaritaldeHecho.PDF

En conformidad con lo discurrido, hay acierto en la decisión de primera instancia al declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora María Isabel Chala Parra y el señor Leonel López Rivera desde el 27 de octubre de 1999 hasta el 19 de noviembre de 2017 y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que recibirá el respaldo de esta Sala.

**Costas:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la señora Juez Treinta y Dos de Familia en Oralidad de Bogotá, el 09 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

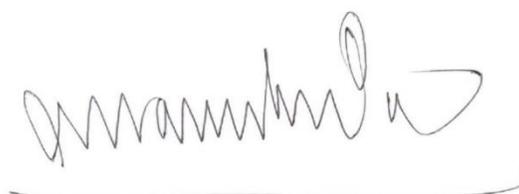
Los Magistrados,



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**Firmado Por:**

**Nubia Angela Burgos Diaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Alejo Barrera Arias**  
**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Humberto Araque Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030c2ef631e0002c5af8ec8306c095f1ac1943261894e817daffbbc2b6c054cc**  
Documento generado en 01/06/2022 04:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**